

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00148 00
Accionante: CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela del señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (*escrito de tutela radicado electrónicamente el 22 de julio de 2020, folio 1 y siguientes con anexos*).

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Hechos

El señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo manifestó que el día 30 de enero de 2020 mediante apoderado presentó derecho fundamental de petición por escrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), radicado 032EE2020004703 el 30 de enero de 2020 que, según el escrito de tutela, a la fecha no ha sido respondido (escrito de tutela electrónico, titulado Archivo 1, folio 3 y 6).

1.2. Pretensiones

“Tutele mi derecho fundamental al derecho de petición. Como consecuencia de lo anterior, fije un plazo perentorio de 48 horas para que la entidad accionada se sirva responder de fondo al requerimiento elevado por quien presenta el presente escrito de tutela el 30 de enero de 2020, y que se anexa a la presente tutela.”

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) vulneró su derecho fundamental de petición (art. 23 C.P), folio 1).

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 22 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de 23 de julio de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, un (1) folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de Bogotá de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5. Contestación de la acción de tutela

-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

La apoderada de la DIAN solicitó negar la acción constitucional, en tanto argumento que mediante correo electrónico respondió de fondo y en el orden solicitado la petición del caso que nos ocupa, al correo electronicocagomez@unal.edu.co (folio 3 Archivo electrónico titulado "*Tutela con nuevo formato Carlos Arturo Gómez Restrepo*").

Finalmente, la accionada solicitó declarar improcedente el amparo constitucional al señalar que el apoderado del peticionario, abogado Joan Sebastián Moreno Hernández Identificado con cédula 1.030.633.766, no contaba con poder para adelantar la solicitud y en consecuencia, los requerimientos eran abiertamente improcedentes, agregando en su informe que no existe un perjuicio irremediable, en la medida que todos los fímulos judiciales se encuentran aplicados y cobrados de manera persuasiva, por ende planteó que el accionante puede acudir a otros mecanismo de defensa.

De manera subsidiaria, la entidad demandada solicitó negar el amparo frente a la carencia de objeto por hecho superado, pues indicó, que la petición se respondió al accionante vía electrónica el pasado 24 de julio de 2020 (folio 3 Archivo electrónico titulado "*Tutela con nuevo formato Carlos Arturo Gómez Restrepo*", folio 7).

Razón por la cual la accionada concluyó, reafirmando la improcedencia de la acción constitucional deprecada, al plantear que no se encuentra demostrada conducta alguna que pueda advertir la vulneración de del derecho fundamental de petición alegado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así mismo, el precepto normativo dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico por resolver

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo, elevado a través de apoderado legitimado por el accionante, ante la Dirección de Impuestos y Adicionales (DIAN)?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Así como el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

De otra parte, el artículo 15 ídem, establece la posibilidad de elevar peticiones verbales y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) *la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*
- (ii) *la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*
- (iii) *el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*
- (iv) *la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Caso concreto

El señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo acudió a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la Dirección de Impuestos y Aduanas

² Sentencia T-03 de 2017.

Nacionales (DIAN), pues en su criterio, dicha autoridad administrativa no ha dado respuesta a su petición escrita, formulada el 30 de enero de 2020 (acción de tutela, archivo titulado “Acción de tutela”, folios 1 y siguientes).

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho procede a estudiar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera derechos fundamentales del señor Germán Eduardo del Río Fonseca, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario. En ese orden de ideas, se encuentra probado documentalmente lo siguiente:

- El señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo, a través del apoderado Joan Sebastián Moreno Hernández, presentó el día 30 de enero de 2020, derecho de petición ante la DIAN, mediante radicado E32E20200047003, solicitando la aplicación de deuda tributaria de los años 2013, 2014 y 2016, todos los títulos judiciales causados, dineros recaudados por embargos en cuentas bancarias en las cuales el accionante registra como titular, paz y salvo de los años de las obligaciones causadas, condonación de intereses, liquidación de deudas tributarias y copia del expediente de cobro coactivo (*archivos electrónico titulado “Archivo 1”, en 7 folios, anexo a la acción de tutela y “Anexo 1” del escrito de contestación de informe de tutela, en dos folios*).
- La DIAN emitió respuesta de fondo al accionante, mediante oficio 1322444426609 de 24 de julio de 2020, indicando que no es viable la aplicación de deuda tributaria ni la expedición de paz y salvo, en tanto a la fecha, adeuda obligaciones de las vigencias 2013 y 2014 en la medida que no cubre los valores de renta y anexa el correspondiente estado de cuenta, (*archivo electrónico titulado “Carlos Arturo Gómez”, en tres folios, anexo al escrito de informe de tutela*).

En el anterior orden de ideas, el Despacho encuentra que en el asunto objeto de estudio, el señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo pretende el amparo de su derecho fundamental de petición como quiera que manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad accionada.

En ese sentido, del acervo probatorio documental aportado por la accionada, esta sede judicial infiere que la respuesta generada por la autoridad administrativa accionada fue efectiva, en la medida en que sí se respondió de fondo, esto es, la respuesta fue congruente y de cara al escrito de petición del caso que nos ocupa. En consecuencia, se concluye que se dio respuesta a todo lo solicitado y se resolvió de fondo el derecho de petición.

No obstante, lo anterior, es menester precisar que la accionada no acreditó la notificación de envío de la multicitada respuesta emitida por la DIAN al peticionario en el marco del presente expediente constitucional.

En este punto, es menester advertir que del acervo probatorio que milita en el expediente constitucional no se observó que la DIAN hubiese allegado la respectiva prueba de envío físico y/o electrónica que dé cuenta de que se hubiese surtido la notificación efectiva de la respuesta emitida mediante oficio 1-32-244-442-6609 fechado el 24 de julio de 2020, con miras a que se comunique al accionante de la decisión frente a su petición, pueda conocer y recurrir o no la misma.

En dicho contexto probatorio, este estrado judicial encontró demostrado que la entidad no atendió la petición del accionante, en la medida que si bien, en principio acreditó la respuesta de fondo dirigida al petente, (archivo electrónico aportado en anexo del informe de la entidad accionada titulado “*Petición Carlos Arturo Gómez*”, en cuatro folios) también es cierto que no se evidenció que se efectuara la notificación de la multicitada respuesta a la petición, en los términos de la Ley 1755 d 2015, diligencia y documento de envío físico y/o electrónico que se echa de menos en el caso bajo examen.

En ese orden de ideas, sin lugar a dudas, omitir la efectiva notificación de la respuesta de la petición al accionante, afecta indiscutiblemente el derecho fundamental de petición del accionante, máxime que a la luz de la referenciada jurisprudencia constitucional, la figura de la notificación es un elemento, requisito e instrumento legal que deben cumplir perentoriamente las autoridades administrativas para garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto, es obligación de las autoridades administrativas comunicar de manera oportuna a los peticionarios la respuesta, de manera tal que el peticionario pueda acudir a los mecanismos en sede administrativa para controvertir o no la decisión y tenga conocimiento de lo decidido.

De suerte tal que, como consecuencia de lo anterior, el despacho concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por el señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo, ante la omisión del trámite legal de notificación de la respuesta acreditada por parte de la DIAN, máxime que los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa, de fondo y comunicarse debidamente la misma.

Así las cosas, en tanto la DIAN debió notificar legalmente la respuesta emitida al peticionario, bajo las consideraciones jurídicas anotadas en la presente decisión, bajo dichos derroteros, se ordenará al director de la de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la misma entidad, proceder a notificar en debida forma, la respuesta emitida por la autoridad administrativa 1-32-244-442-6609, oficio con fecha el 24 de julio de

2020, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 19.384.560, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al Director y/o al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a notificar al accionante Carlos Arturo Gómez Restrepo, la respuesta contenida en el oficio 1-32-244-442-6609 de 24 de julio de 2020. Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – RECONOCER a la abogada Pilar Alexandra Reyes Tinjacá, como apoderada de la parte accionada, conforme al poder visible en el expediente de tutela (archivo titulado “Poder 2020-148 Carlos Arturo Gómez Restrepo”).

QUINTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

A.A.T.

Firmado Por:

Expediente 110013334003202000014800
Accionante: Carlos Eduardo Gómez Restrepo
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduana nacionales - DIAN
Fallo Tutela

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21295cdf7a6347ff04c566ed51bdaa2c92be3ab5b662abe263a3b115b93540c**
Documento generado en 04/08/2020 04:38:34 p.m.